



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiuno (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Número: 70001 33 33 001 2018-00167-00

Demandante: Josefa García Ramos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto decreta el desistimiento tácito

Sobre la figura del desistimiento tácito el artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018¹ se admitió la presente demanda y en el numeral séptimo se fijó la suma de (\$70.000), que la parte demandante debió consignar con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto.

¹ Ver folio 29 del expediente.

Vencido el termino de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., este juzgado mediante auto de fecha 16 de julio de 2019², notificado por estado N° 040 de 17 de julio de 2019, instó a la parte demandante a consignar dichos gastos dentro del término improrrogable de quince (15) días, con el fin de que el proceso siga su curso normal, sin que hasta la fecha se haya demostrado el cumplimiento de mencionada orden.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se proceden a declarar el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente el archivo del mismo, una vez quede en firme esta decisión.

Ahora bien, como quiera que en este asunto no se decretaron medidas cautelares, de conformidad con el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, no hay lugar a la condena en costas.

En consecuencia, **SE DISPONE**,

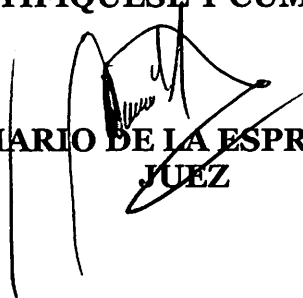
1º.- Decretar el desistimiento tácito de esta demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia.

2º.- No condenar en costas a la parte demandante.

3º.-En firme esta decisión, **archívese** este expediente.

4º.- Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

² Folio 34 del expediente.